



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA
FACULTAD DE DERECHO

DERECHOS FUNDAMENTALES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS

**LA LIBERTAD ARTÍSTICA
Y EL NUEVO ENTORNO TECNOLÓGICO**
El modelo europeo y el modelo francés

Trabajo de fin de grado presentado y defendido públicamente por

Camille CONQUER

Directora del Trabajo de fin de grado: **María Jesús GARCÍA MORALES**

CUARTO AÑO DE GRADO DE DERECHO

Jueves 8 de mayo de 2014



Resumen

Este Trabajo de Fin de Grado da una visión general de las tendencias jurisprudenciales del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos y del Consejo Constitucional francés respecto a la libertad de creación y de expresión artística en el contexto de las nuevas tecnologías. En primer lugar, nos esforzaremos por destacar cómo se integró la libertad de creación y expresión artística progresivamente en la legislación francesa (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789) y en la legislación europea (Convenio Europeo de los Derechos Humanos de 1950), insistiendo también en el impacto de las nuevas tecnologías en este derecho fundamental. Mostraremos después cómo se podría conceptualizar el derecho a la libertad de creación artística y cómo se manifiesta concretamente en el ámbito de Internet. Luego, expondremos las barreras que siguen existiendo a la libertad de creación artística, no sólo con el control de contenidos tradicional realizado por la censura sino también nuevas técnicas que están creadas para proteger otros derechos fundamentales que entran en conflicto con la libertad de creación artística. Finalmente, evocaremos la lucha de *La Quadrature du Net* por una real libertad de creación artística en la era digital.

Resum

Aquest Treball de Fi de Grau dóna una visió general de les tendències jurisprudencials del Tribunal Europeu dels Drets Humans i del Consell Constitucional francès respecte a la llibertat de creació i d'expressió artística en el context de les noves tecnologies. En primer lloc, ens esforcem per destacar com es va integrar progressivament en la legislació francesa (Declaració dels Drets de l'Home i del Ciutadà de 1789) i en la legislació europea (Conveni Europeu dels Drets Humans de 1950), insistint també en l'impacte de les noves tecnologies en aquest dret fonamental. Mostrem després com es podria conceptualitzar el dret a llibertat de creació artística i com es manifesta concretament en l'àmbit d'Internet. Després, exposem a les barreres que segueixen existint a la llibertat de creació artística, no només amb el control de continguts tradicional realitzat per la censura sinó també noves tècniques que estan creades per protegir altres drets fonamentals



que entren en conflicte amb la llibertat de creació artística. Finalment, discutirem la lluita de *La Quadrature du Net* per una real llibertat de creació artística en l'era digital.

Abstract

This Final Project Article gives an overview of the ongoing trends in the European Court of Human Rights case law and French *Conseil Constitutionnel* law regarding the freedom of artistic creation and expression on the Internet. First of all, we will begin by focusing on how the freedom of artistic creation and expression has been progressively integrated into French law (Declaration of the Rights of Man and of the Citizen, 1789) and European legislation (European Convention on Human Rights, 1950), also emphasizing on the impact of new technologies in this fundamental right. Secondly, we will show how the right to freedom of artistic creation and expression could be conceptualized and how it displays itself particularly on the Internet. Then we will expose the remaining barriers to the freedom of artistic creation and expression, not only about the tradition contents control by censorship but also highlighting new techniques that are being designed to protect other fundamental rights that collide with the freedom of artistic creation and expression. Finally, we will discuss the fight of the *Quadrature du Net* for a real freedom of artistic creation and expression in the digital era.



SUMARIO

| | |
|--|-----------|
| INTRODUCCIÓN..... | 6 |
| I. LA INTEGRACIÓN DE LA LIBERTAD ARTÍSTICA EN LA LEGISLACIÓN EUROPEA Y LA LEGISLACIÓN FRANCESA: EL FUNDAMENTO JURÍDICO Y LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA | 10 |
| 1. La evolución histórica de la libertad artística..... | 10 |
| 1.1. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano como punto de partida al reconocimiento de la libertad de creación y de expresión artística .. | 10 |
| 1.2. Desde la prensa escrita hasta la democratización de Internet: ¿una nueva libertad de creación y de expresión artística?..... | 12 |
| 2. El fundamento jurídico de la libertad de creación y de expresión artística | 14 |
| 2.1. El Convenio Europeo de Derechos Humanos y otros textos internacionales: ¿un marco legal definido para la libertad de creación y de expresión artística? | 14 |
| 2.2. La libertad artística en Francia incluida en el derecho fundamental de la libertad de expresión..... | 15 |
| II. EL CONCEPTO DE LA LIBERTAD ARTÍSTICA EN LA JURISPRUDENCIA EUROPEA Y FRANCESA: ¿QUÉ ES LA LIBERTAD ARTÍSTICA Y CÓMO SE MANIFIESTA EN INTERNET? | 17 |
| 1. La libertad de creación artística y la libertad de expresión artística: ¿asimilación o autonomía? | 17 |
| 1.1. Delimitación de la libertad de creación y de expresión artística..... | 17 |
| 1.2. Concepto específico de la libertad de creación artística..... | 18 |
| 2. Las sentencias clave y la evolución jurisprudencial | 20 |
| 2.1. El alcance de la protección de la libertad artística según el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos: un derecho fundamental..... | 20 |
| 2.2. La protección de la libertad artística aplicada al contexto tecnológico en Francia: un principio a valor constitucional..... | 22 |



| | |
|--|-----------|
| III. LAS BARRERAS A LA LIBERTAD ARTÍSTICA: CONFLICTOS CON OTROS INTERESES Y LA CENSURA EN LA WEB..... | 23 |
| 1. El conflicto entre la libertad artística y otros intereses individuales y colectivos..... | 23 |
| 1.1. La libertad artística ante el artículo 10.2 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos y otros intereses individuales | 23 |
| 1.2. La libertad artística y los derechos de autor: ¿derechos complementarios o en conflicto?..... | 25 |
| 2. Los regímenes de control de las obras de intelecto en Francia..... | 26 |
| 2.1. La censura: ¿una ficción jurídica o una amenaza persistente? | 26 |
| 2.2. Las restricciones a la libertad creación y de expresión artística en Francia: De la Ley DADVSI a la Ley Hadopi II | 28 |
| CONCLUSIONES..... | 31 |
| BIBLIOGRAFÍA | 33 |
| 1. Tratados, manuales, obras generales | 33 |
| 2. Monografías, tesis, obras especializadas | 33 |
| 3. Artículos doctrinales | 33 |
| 4. Otros: artículos no jurídicos..... | 34 |
| ANEXOS..... | 35 |
| 1. Sentencias y decisiones citadas..... | 35 |
| 2. Leyes citadas..... | 36 |



INTRODUCCIÓN

Internet y la Web 2.0 representan una nueva etapa en el ejercicio del derecho a la libertad de creación y de expresión artística: los internautas ya no son únicamente espectadores u observadores sino que se hacen actores de lo que les gusta y lo que quieren apoyar¹.

Recientemente, en el caso *Yildirim c. Turquía*², los jueces de Estrasburgo señalaron que “Internet es en la actualidad el principal medio de la gente para ejercer su derecho a la libertad de expresión y de información: se encuentran herramientas esenciales de participación en actividades y debates relativos a cuestiones políticas o de interés público”³. Esta fue la primera vez que el tema de la libertad de expresión en las plataformas de la Web 2.0 se planteaba ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En efecto, la aparición de redes sociales virtuales como *Tuenti*, *Facebook*, *Twitter*, la irrupción de *Youtube* para compartir videos y de *Instagram* para compartir fotos y transformarlas, y el desarrollo de blogs y galerías virtuales han favorecido la emergencia de nuevas fuentes de expresión y de creación, dando así la oportunidad a los artistas de darse a conocer más fácilmente y fomentar su creatividad.

Por lo tanto, el empleo de las nuevas tecnologías tiene siempre alguna incidencia en la configuración de los derechos por el hecho mismo de instrumentarse o ejercerse en el nuevo escenario que a veces abren las tecnologías emergentes. Ello suscita la cuestión de saber si los derechos simplemente se adaptan a los nuevos escenarios tecnológicos o si los cambios son más profundos hasta el punto de que pueda hablarse de nuevos derechos o nueva configuración de los mismos⁴. Ciñéndonos al campo de la libertad de creación y de expresión artística en el nuevo entorno tecnológico, este derecho fundamental, como la

¹ LÓPEZ MARTÍN, E., “Twitter como argumento, herramienta y soporte para la producción artística contemporánea”, *Revista d’Humanitats*, ISSN 2013-7761, Vol.6, 2012, pp. 33-47.

² TEDH, 18 de diciembre de 2012, *Yildirim c. Turquía*, nº63111/10, §54, en: <http://hudoc.echr.coe.int/> [visitado el 6.03.2014].

³ TRÉGUER, F., “Internet dans la jurisprudence de la Cour Européenne des Droits de l’Homme”, *Revue des droits et libertés fondamentaux* (2013), p. 3, en: <http://rdlf.upmf-grenoble.fr/?p=3918> [visitado el 6.03.2014].

⁴ QUADRA-SALCEDO, T., “Los derechos y las libertades de expresión, información y comunicación audiovisual en el nuevo entorno tecnológico” en el *Libro Homenaje al Profesor Enrique Gómez Reino*, 2009, p. 789.



libertad de expresión y la libertad de información son derechos directamente involucrados en cuanto quedan afectados por las nuevas tecnologías, desde luego, de una forma particular. En la misma medida, aunque en forma diferente, quedarán afectados otros derechos fundamentales cuyo destino ha estado muy vinculado con el derecho a la libertad de creación y expresión artística: el derecho a la vida privada, la protección de la infancia, los derechos de autor, etc. Ahora bien, ¿en qué medida queda afectado el derecho a la libertad de creación y de expresión artística por las nuevas tecnologías?

En el análisis que sigue, se intentará caracterizar la visión del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos y la visión del Consejo Constitucional francés acerca de la libertad de creación y de expresión artística con relación a las nuevas tecnologías. Como lo veremos a continuación, la libertad artística engloba los derechos de libertad artística y de expresión artística, y la diferencia entre ambos derechos es muy sutil, de tal manera que la mayor parte de la doctrina ni los distingue. De hecho, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y el Consejo Constitucional francés reconocen ambos la libertad de creación artística como un derecho fundamental al incluirla en el concepto de libertad de expresión, si no es en su legislación, al menos en su jurisprudencia.

En cambio, en España, la libertad de creación artística es, en la Constitución Española, un derecho fundamental. En efecto, el artículo 20 de la Constitución Española dispone que “Se reconocen y protegen los derechos (...) a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica”. Sin embargo, el producto de la misma, la propiedad intelectual, no lo es, pues su régimen se reconduce al derecho de la propiedad (art. 33 CE) de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia mayoritarias. Es importante insistir en este aspecto porque es lo que lo distingue del modelo francés y del modelo europeo, en los que la protección de la libertad artística se hace a partir de la conceptualización de la obra mientras que la doctrina española se ha concentrado en la expresión, la exteriorización de la libertad artística⁵. Por tanto, existe una controversia entre el

⁵ URÍAS MARTÍNEZ, J., “Artículo 20.1.B) El derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica” in CASAS BAAMONDE, M.E., PIÑERO BRAVO-FERRER, M.R., *Comentarios de la Constitución Española*, ed. Tirant lo Blanch, 2008, p. 503-509.



texto constitucional y la jurisprudencia española, como lo pone de manifiesto el Profesor Joaquín Urías Martínez. Los tribunales de España todavía no han dado el paso de atribuir nominalmente a la propiedad literaria y artística la protección otorgada a un derecho fundamental⁶, a pesar de que el Tribunal Constitucional haya afirmado la “constitucionalización” expresa del derecho a la producción y creación literaria y artística⁷.

El objeto de este trabajo es responder a estos dos interrogantes: ¿el derecho a la libertad de creación y de expresión artística constituye un derecho fundamental? Y ¿cuál es el impacto de las nuevas tecnologías sobre este derecho? Trataremos de dar una respuesta clara, apoyándonos en la legislación y la jurisprudencia en el ámbito del marco supranacional del Consejo de Europa y del marco nacional de Francia. Para ello, en estas páginas y en tres capítulos, se abordarán los siguientes extremos. Primero, ¿cómo la libertad de creación y de expresión artística está integrada en la legislación europea y francesa? ¿cuál es su fundamento jurídico y su evolución jurídica? Segundo, ¿qué significa el derecho a la libertad de creación y de expresión artística desde el punto de vista técnico-jurídico? ¿Cómo ha pasado a ser reconocida como derecho fundamental? Y ¿en qué la aparición de Internet y de la Web social han tenido un impacto en la libertad artística? Tercero, ¿cuáles son los límites de la libertad de creación artística en Internet? Y ¿qué tipos de controles existen en Internet para supervisar los contenidos publicados?

Antes de pasar al fondo del asunto, me gustaría explicar las razones por las cuales he escogido este tema y la manera y los medios con los que he realizado este trabajo de fin de grado. En primer lugar, quiero destacar que soy estudiante de la doble titulación en Derecho francés y Derecho español en la Universidad Paris II-Assas y la Universidad Autónoma de Barcelona. La propiedad literaria y artística es un tema de moda que goza de una gran tradición doctrinal en Francia. En España, la propiedad intelectual es tratada como una cuestión de derecho civil pero, en Francia, es un proceso de derecho público que ha llamado mucho la

⁶ URÍAS MARTÍNEZ, J., “Artículo 20.1.b) El derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica” in CASAS BAAMONDE, M.E., PIÑERO BRAVO-FERRER, M.R., *Comentarios de la Constitución Española*, ed. Tirant lo Blanch, 2008, p. 503-509.

⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia 51/2008, de 14 de abril de 2008.



atención de la doctrina. En segundo lugar, en cuanto a la manera y los medios que me permitieron realizar este trabajo de fin de grado, he tenido acceso a la Biblioteca del Consejo de Garantías Estatutarias de Cataluña, la Biblioteca de mi Universidad Paris II en Francia en la que he encontrado la mayor parte de mi bibliografía, y también la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona, dándome así la oportunidad de fundamentar mi trabajo en manuales, monografías y sobre todo artículos doctrinales, encontrados en los repertorios de las distintas bibliotecas.



I. LA INTEGRACIÓN DE LA LIBERTAD ARTÍSTICA EN LA LEGISLACIÓN EUROPEA Y LA LEGISLACIÓN FRANCESA: EL FUNDAMENTO JURÍDICO Y LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA

1. La evolución histórica de la libertad artística

1.1. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano como punto de partida al reconocimiento de la libertad de creación y de expresión artística

“La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del Hombre; por consiguiente, cualquier Ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley”. De esta manera reconoce el artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789 la libertad de comunicación de pensamiento y opiniones, y lo que ahora llamaríamos la libertad de expresión. Esta Declaración francesa constituye pues la “primera consagración de los derechos humanos con vocación universal”⁸.

Cuando fue redactada la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aunque ahora nos refiramos al artículo 11 como amparo a la libertad de expresión, en aquella época, no se hablaba aun de expresión ni de información sino más bien de opiniones y de pensamientos, en reacción a la censura practicada bajo el Antiguo Régimen⁹. Por tanto, lo que se protege aquí es la libertad de dar a conocer su opinión sin preocuparse, pues este artículo se refiere más a las ideas que a la forma en que están expresadas. Al final del artículo, también podemos ver que se plantea un límite a esta libertad que es el abuso de ésta, lo que nos lleva

⁸ ZOLLINGER, A., *Droits d’auteur et droits de l’Homme*, Tesis de doctorado, Poitiers, ed. Université de Poitiers, 2008, p. 16.

⁹ MORANGE, J., *La déclaration des droits de l’Homme et du citoyen*, Paris, PUF, *Que sais-je ?* n°2408, 1988, p. 38.



al principio establecido por el artículo 4 de la Declaración según el cual: “La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a los demás”. Por tanto, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano sirvió de punto de partida, pues aunque sólo consagra una libertad de comunicación, el contexto revolucionario que acompañó la Declaración pronto desapareció¹⁰, y se sigue utilizando ahora este texto de referencia como base a la libertad de expresión, y luego veremos también de la libertad de creación y de expresión artística.

Históricamente, la relación entre libertad de expresión y libertad de creación artística parece evidente, puesto que los artistas resultaban directamente afectados por los problemas de censura, y la libertad de expresión reivindicada durante la Revolución conllevaba sin duda una dimensión artística. No obstante, se puede plantear si en la época, se trataba de proteger la creación artística como modo de expresión o más bien, de permitir la formación de toda opinión, que sea o no por conducto de una obra de intelecto¹¹.

En efecto, en el contexto en el que estábamos entonces, poco tiempo después de la redacción de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, se llevó a cabo la abolición de los privilegios el 4 de agosto de 1789 y posteriormente, la redacción y la publicación de las leyes de los 13-19 de enero de 1791 y 19-24 de julio de 1793. Estos cambios legislativos permitieron la consagración del derecho de representación de autores de obras dramáticas y el derecho de reproducción de los autores “de escritos de todo género”, de compositores de música, pintores y dibujadores¹², lo que refuerza el concepto básico de lo que se convertiría a continuación en la libertad de creación y de expresión artística, aunque no estaba reconocido textualmente. Todavía hoy, sigue existiendo una cierta ambigüedad entre la libertad de expresión y la libertad artística.

¹⁰ ZOLLINGER, A., cit., p. 312.

¹¹ ZOLLINGER, A., cit., p. 183.

¹² LUCAS, A., *Propriété littéraire et artistique*, Paris, Dalloz, 2010, p. 156.



1.2. Desde la prensa escrita hasta la democratización de Internet: ¿una nueva libertad de creación y de expresión artística?

El ejercicio de la libertad de expresión y, por consiguiente, la libertad de creación y de expresión artística se manifiesta principalmente a través de los medios de comunicación, la prensa como Internet, que pueden ser tanto sitios dedicados a la información pública como redes sociales virtuales (Facebook, Twitter...).

Desde la ley francesa de 29 de julio de 1881 relativa a la libertad de prensa, el Estado francés garantiza la libertad de prensa y vela por la independencia de los medios de comunicación, mediante la diversidad de las corrientes de opinión y el pluralismo de la información. La ley impide que existan concentraciones demasiado fuertes, al prohibir que un grupo de prensa pueda controlar más del 30% de la difusión de los diarios¹³. Esta ley, considerada como uno de los textos fundadores de la libertad de expresión y la libertad de prensa, también impone un marco legal a toda publicación¹⁴, y quita las obligaciones de autorizaciones previas a la difusión, lo cual marca una ruptura importante con el modelo tradicional de la censura previa y favorece la libertad de creación y de expresión de los artistas. Sin embargo, no todos tenían acceso a la prensa. Se vio pronto la necesidad de encontrar otro medio de comunicación y de expresión capaz de tocar a todos.

A partir de los años 1960, aparecen las primeras redes de telecomunicación en el mundo militar americano, permitiendo de esta manera a los usuarios de distintos ordenadores de intercambiar informaciones y de comunicar. A continuación, en 1969, una red experimental llamada ARPANET, desprendida de todo objetivo militar fue creada por el ARPA (*Advanced Research Projects Agency*) para vincular varias universidades de los Estados Unidos entre sí. Esta red es considerada hoy como la red precursora de Internet. Poco después fue creado el correo electrónico por Ray Tomlinson. Desde el año 1980, la red

¹³ Ministerio de Asuntos Exteriores, “La libertad de expresión en los medios de comunicación de Francia”, 2006, en http://www.ambafrance-es.org/france_espagne/IMG/pdf/libertad_expresion.pdf [visitado el 7.03.2014].

¹⁴ Loi du 29 juillet 1881 sur la liberté de la presse.



Arpanet adopta definitivamente un modo de funcionamiento que será la base de Internet, el TCP/IP y aparece lo que se conoce como World Wide Web (tela de araña mundial)¹⁵. Finalmente, Internet se hizo accesible a todos a partir de los años 1990 y conoce ahora un desarrollo considerable¹⁶.

En los años 2000, aparece el concepto de la Web 2.0 también llamado Web social o Web participativa¹⁷, introduciendo una nueva forma de entender y gestionar la Red que tendrá como primer objetivo fomentar la participación y conexión entre los usuarios. En efecto, ahora en los países occidentales como en los países en desarrollo, los internautas son cada vez más numerosos a utilizar la red¹⁸, y la Web constituye ahora una herramienta indispensable a la libertad de creación y de expresión artística, ofreciendo pues a los artistas nuevas fuentes de creación para las obras de Net.art¹⁹, lo que hace referencia a las prácticas artísticas en Internet.

En efecto, las nuevas tecnologías han transformado el arte, dando la posibilidad a los artistas de ir más allá de una simple pintura y difundir la obra en un ámbito mucho más grande de lo que era posible antes de Internet. Gracias a la Web 2.0 y a su facilidad de uso y acceso, no sólo los artistas pueden encontrar un espacio de libertad más amplio sino que también los otros individuos, destinatarios de esta libertad de creación y de expresión artística pueden descubrir y disfrutar una cantidad de obras artísticas que antes quedaban reservadas a una élite de la sociedad, o simplemente eran más difíciles de acceso.

¹⁵ LEINER, B., "A brief History of the Internet", 2003, en <http://www.internetsociety.org/> [visitado el 12.3.2013].

¹⁶ Dictionnaire encyclopédique d'histoire Mourre, 1996.

¹⁷ LÓPEZ MARTÍN, E., "Twitter como argumento, herramienta y soporte para la producción artística contemporánea", Revista d'Humanitats, ISSN 2013-7761, Vol.6, 2012, p. 34.

¹⁸ DOCQUIR, P.-F., "Contrôle des contenus sur Internet et liberté d'expression au sens de la Convention européenne des droits de l'homme", mayo de 2002, p. 6, en: <http://www.droit-technologie.org> [visitado el 6.03.2014].

¹⁹ LÓPEZ MARTÍN, E., cit., p.36.



2. El fundamento jurídico de la libertad de creación y de expresión artística

2.1. El Convenio Europeo de Derechos Humanos y otros textos internacionales: ¿un marco legal definido para la libertad de creación y de expresión artística?

“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa”. De esta manera reconoce el artículo 10 §1 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos el derecho a la libertad de expresión, entrado en vigor el 3 de septiembre de 1953. Sin embargo, el artículo 10 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos, aunque formule el principio de libertad de expresión, no se refiere expresamente a la libertad de creación y de expresión artística. No obstante, la referencia a las empresas de radiodifusión y de cinematografía puede dejar pensar que el ámbito artístico es incluido en el principio general de libertad de expresión, aunque no haya unanimidad en este aspecto²⁰. Existe pues un cierto vacío legal en la legislación tanto europea como francesa, pero será la jurisprudencia de ambos modelos la que pondrá fin a las controversias relativas a la libertad artística.

La libertad de creación y de expresión artística también es objeto de otras numerosas convenciones o declaraciones internacionales de derechos humanos que tienen una influencia en la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo. Por ejemplo, el artículo 13 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, indica que “las artes y la investigación científica son libres”, reconociendo así de manera autónoma (es decir sin ser tributaria de un texto de alcance general), la libertad de creación y de expresión artística. No obstante, la libertad artística suele acceder al estatuto de derecho

²⁰ DUPUY, R. J., « La protection et les limites de la liberté d’expression de l’artiste dans la société européenne », RDH 1974, VII, p. 50.



humano a través de la libertad de expresión u otros derechos culturales²¹. En efecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, tampoco ofrece una respuesta en cuanto a la libertad de creación artística²². En su artículo 19 declara que: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Fue finalmente, el 16 de diciembre de 1966, en el Pacto relativo a los derechos civiles y políticos, adoptado en el ámbito de la ONU, donde se reconoció expresamente la libertad artística como componente de la libertad de expresión en su artículo 19.2: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”²³. De esta manera, la libertad del artista es reconocida y protegida, tanto a nivel nacional como a nivel europeo, así como a nivel internacional.

2.2. La libertad artística en Francia incluida en el derecho fundamental de la libertad de expresión

La libertad de creación y de expresión artística no está explícitamente prevista en ningún texto legal en Francia. En verdad, aunque la libertad de expresión esté bien consagrada desde hace más de dos siglos por el artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, no se encuentra ninguna referencia a las obras, o al arte, en esta declaración. Nos podemos plantear pues la pregunta de si la libertad de expresión en general protege la libertad artística.²⁴ En efecto, en el caso francés como el caso europeo, es la jurisprudencia la que ha reconocido de manera casuística que la libertad

²¹ ZOLLINGER, A., cit., p. 184.

²² Ministerio de Asuntos Exteriores, “La libertad de expresión en los medios de comunicación de Francia”, 2006, en http://www.ambafrance-es.org/france_espagne/IMG/pdf/libertad_expression.pdf [visitado el 7.03.2014].

²³ ZOLLINGER, A., cit., p. 186.

²⁴ TRICOIRE, A., *Petit traité de la liberté de création*, ed. La Découverte, Paris, 2011, p.7.



artística es una libertad fundamental, o al menos, un elemento de una libertad fundamental. Por lo tanto, a falta de protección específica de la libertad artística, se vincula e integra a menudo en el derecho de la libertad de expresión²⁵. En Francia, como ya dijimos, la libertad de expresión se fundamenta en el artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, lo que le da valor constitucional y le convierte en derecho fundamental, y los jueces franceses se sirvieron del artículo 10 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos como fundamento para incluir la libertad artística en la libertad de expresión²⁶, al considerar que las obras del espíritu pueden permitir al creador que exprese sus ideas.

La libertad artística manifestada en Internet se encuentra protegida implícitamente en varias leyes francesas, como pueden ser la Ley relativa a la protección penal de la propiedad literaria y artística en Internet, pero la más polémica en la actualidad es la Ley relativa a la difusión y a la protección de la creación en Internet de 2009²⁷, más conocida bajo el vocablo: “*Création et Internet*” o “*Loi Hadopi*” y tiene como objetivo acabar con el intercambio de archivos P2P cuando estas acciones constituyen una infracción del derecho de autor²⁸, lo que plantea un serio debate en la actualidad entre lo que debería prevalecer entre derechos de autor y la libertad artística. Hablaremos más de este tema más adelante, pero podemos decir desde ahora que esta ley podría vulnerar y limitar la libertad de creación y de expresión artística, queriendo controlar todo lo que circula en la Web.

²⁵ TRICOIRE, A., cit., p.16

²⁶ Cass. Ire civ., 30 de enero 2007, comm. : J. B., « La publication d’une « suite » d’une œuvre littéraire tombée dans le domaine public ne peut être interdite en son principe », JCP G n° 6, 7 de febrero de 2007, act. 70.

²⁷ Loi n°2009-669 du 12 juin 2009 relative à la diffusion et à la protection de la création sur Internet en *legifrance.gouv.fr*, 10 juin 2009 [visitado el 8.3.2014].

²⁸ WIKIPEDIA, “Loi Création et Internet”, 2014 en http://fr.wikipedia.org/wiki/Loi_Cr%C3%A9ation_et_Internet [consultado el 8.3.2014].



II. EL CONCEPTO DE LA LIBERTAD ARTÍSTICA EN LA JURISPRUDENCIA EUROPEA Y FRANCESA: ¿QUÉ ES LA LIBERTAD ARTÍSTICA Y CÓMO SE MANIFIESTA EN INTERNET?

1. La libertad de creación artística y la libertad de expresión artística: ¿asimilación o autonomía?

1.1. Delimitación de la libertad de creación y de expresión artística

Ahora, se plantea esta cuestión: ¿Los conceptos de libertad artística, libertad de expresión artística y libertad de creación artística son sinónimos?

Estas tres nociones suelen ser invocadas por la doctrina, de manera indiferente como sinónimos. Sin embargo, en realidad, la creación y la expresión de la obra parecen corresponder a dos fases distintas de la libertad artística. En primer lugar, el artista conceptualiza la obra, y luego la exterioriza dándole una forma perceptible para los sentidos: estas dos etapas constituyen la fase de creación artística stricto sensu. Sólo entonces el creador si desea comunicar el fruto de sus esfuerzos al público, podrá expresar su obra, darla a conocer a los demás²⁹. De esta manera, las libertades de creación y de expresión artística no tienen vocación de intervenir al mismo momento, ni tienen la misma finalidad. En la primera fase, se trata de permitir al artista crear lo que quiere y en la segunda, se le da la posibilidad de compartir su obra al público.

No obstante, esta distinción es en parte superficial porque la frontera entre ambos no es muy clara a la hora de proteger la obra. Cuando la autoridad impide al artista incluir tal opinión o tal asunto o elemento en su creación, es justamente para impedir que éstos sean finalmente comunicados a un público que el poder estatal quiere preservar: las restricciones a la libertad de creación se justifican por la expectativa de la expresión. Por tanto, la creación y la expresión de la obra

²⁹ ZOLLINGER, A., cit., p. 189.



artística marcan el nacimiento de la obra de intelecto, en el sentido de la propiedad literaria y artística³⁰.

Esta distinción superficial entre libertad de creación artística y libertad de expresión artística trata de evitarse generalmente por los autores de la doctrina que suelen usar el término de “libertad artística” para reunir ambos. Se considera que “la libertad del arte está destinada en definitiva a preservar las actividades artísticas individuales contra las injerencias del Estado” y contra las “actuaciones ilegales privadas”³¹. La libertad artística también puede definirse teniendo en cuenta su antónimo: la censura, pues su función es impedir toda medida restrictiva adoptada por el poder, que sea la autoridad pública o instituciones privadas de tipo económico, contra el artista y el arte.

Desde otro punto de vista más positivo, podemos considerar que la consagración de este derecho humano es destinada a garantizar la integridad del conjunto del proceso de formación del arte, en sus diferentes fases: desde la concepción interna de la obra por el artista (haciendo referencia aquí a la libertad de pensamiento y de opinión) hasta su expresión y exteriorización pública³².

1.2. Concepto específico de la libertad de creación artística

Analizando ahora el concepto específico de la libertad de creación artística que como lo vimos constituye una de las dos etapas del derecho fundamental de la libertad artística, podemos decir que la libertad de creación artística ha evolucionado mucho gracias a Internet y, por tanto, gracias a las nuevas tecnologías.

Por una parte, se considera que la libertad de creación es la “posibilidad de diseñar, fabricar, inventar, producir, sin presiones, sin obstáculos”³³. No obstante, la libertad de creación artística es una libertad débil pues, aunque sea considerada como indispensable, sobre todo tratándose de un medio para expresarse, también

³⁰ ZOLLINGER, A., cit., p. 189.

³¹ WERRA, J., “Liberté de l’art et droit d’auteur”, *Media Lex* 3/01, p. 145. Trad.: “la liberté de l’art vise en définitive à préserver les activités artistiques individuelles contre les ingérences de l’Etat et contre les agissements privés”.

³² ZOLLINGER, A., cit., p.190

³³ LEBRETON, G., *Libertés publiques et droits de l’homme*, Armand Colin, 8a ed., 2009, p. 11.



fue desviada, limitada e instrumentalizada por los regímenes políticos, como fue el caso por ejemplo con la propaganda bajo el estalinismo. Se le dio una meta a la creación para que sirviera un ideal³⁴. Así entonces, los revolucionarios consideraban que el arte estaba “al servicio de la utilidad pública” y que “daba gloria a la Revolución y propagaba sus ideales”³⁵. La libertad de creación está puesta en prueba cuando está al servicio de una meta y como lo dice el Profesor Georgy OGANOV, “el artista sólo puede sentirse libre cuando siente plenamente la necesidad de la nobleza de la misión que le incumbe. No hay y no puede haber un sentido en fomentar la libertad si sus aspiraciones creativas no coinciden con los intereses de la clase de vanguardia, si la duda, el escepticismo y el pesimismo le invaden, si todos los caminos del mundo le parecen ser callejones sin salida”³⁶.

Por otra parte, el Profesor Marc VERDUSSEN define la creación artística como “toda producción del espíritu humano que procede de la voluntad de hacer una obra original y satisfacer un ideal estético”³⁷. Considera este autor que únicamente la creación artística puede ser incluida en la libertad de expresión, en la medida en que puede ser “portadora de un mensaje”³⁸. Sin embargo, la libertad de creación va más allá de la libertad de expresión, no se reduce a la comunicación de ideas sino que se refleja en una obra de arte específica. En efecto, la libertad de creación tiene como objetivo permitir, o incluso favorecer la creación, y de esta manera, permitir una remuneración, de poder explotar la creación. El hecho de que sea libre supone que la creación debe beneficiar a un público que debe tener acceso a la obra, y también, que los artistas puedan inspirarse de las creaciones preexistentes³⁹.

³⁴ PIGNARD, I., cit., p. 11.

³⁵ GINSBURG, Jean, « Histoire de deux droits d’auteurs : la propriété littéraire et artistique dans la France et l’Amérique révolutionnaires », RIDA n°47, 1991, p. 124 y sig., espec. p.180.

³⁶ OGANOV, G., *Le socialisme et la liberté de création*, ed. de la agencia de prensa Novosti, Moscou, 1975, p. 14. Texto original: “l’artiste ne peut se sentir libre que lorsqu’il ressent pleinement, et seulement à cette condition, la nécessité et la noblesse de la mission qui lui incombe. Il n’y a pas et il ne peut y avoir de sentiment encourageant de liberté si ses aspirations créatrices ne correspondent pas aux intérêts de la classe d’avant-garde, si le doute, le scepticisme et le pessimisme l’envahissent, si tous les chemins du monde lui semblent être des impasses”.

³⁷ VERDUSSEN, M., « Les droits de l’homme et la création artistique », *in* *Les droits de l’homme au seuil du troisième millénaire. Mélanges en hommage à Pierre Lambert*, Bruylant, Bruxelles, 2000, p. 1001 y sig.

³⁸ PIGNARD, I., cit., p. 46.

³⁹ PIGNARD, I., cit., p. 54



Por tanto, es menester buscar un equilibrio entre los diferentes intereses, pues pueden entrar en conflicto los derechos de creadores y los derechos de terceros (por ejemplo futuros creadores)⁴⁰.

2. Las sentencias clave y la evolución jurisprudencial

2.1. El alcance de la protección de la libertad artística según el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos: un derecho fundamental

Los medios de comunicación audiovisuales, las galerías virtuales y las redes sociales en la Web son un instrumento característica de nuestro tiempo para la creación artística⁴¹ y la expresión artística. Las producciones artísticas online y las obras de arte offline, a pesar de tener soportes diferentes, el Tribunal de Estrasburgo defiende a ambas de la misma manera para dar rienda suelta a la creatividad de los artistas.

En primer lugar, la sentencia de referencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos en cuanto al alcance de la libertad artística es el caso Müller c. Suiza⁴². Es gracias a la jurisprudencia del Tribunal Europeo que podemos decir ahora que la libertad artística es un derecho fundamental porque incluida en la libertad de expresión. En efecto, en el caso Müller c. Suiza, el Tribunal puso fin a la controversia respecto a la delimitación de la libertad artística y la libertad de expresión, diciendo que aunque fuera cierto que el artículo 10 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos no determinaba si la libertad de expresión incluía o no la libertad artística, al no distinguir los diferentes modos de expresión, llegó a la conclusión que la libertad de expresión englobaba la libertad de expresión artística.

Añade el Tribunal que existe otra confirmación de esta interpretación en la segunda frase del artículo 10 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos, porque las actividades de las “empresas de radiodifusión, de cinematografía o de

⁴⁰ HIANCE, M., « La propriété industrielle, un outil de développement économique, in La propriété intellectuelle en question(s), Litec, 2006, p.9-10.

⁴¹ QUADRA-SALCEDO, T., cit., p. 812.

⁴² TEDH 24 de mayo de 1988, Müller y otros c. Suiza, nº 10737/84.



televisión” se extienden al sector artístico. Además, en el artículo 19 §2 del Pacto internacional relativo a los derechos civiles y políticos designa explícitamente como un elemento de la libertad de expresión las informaciones e ideas que tienen “una forma (...) artística”, lo que enseña que la libertad de expresión es suficientemente amplia para incluir la expresión artística”⁴³. De este modo, no cabe duda en que la libertad artística es un componente de la libertad de expresión, lo que permite a los artistas beneficiar de una protección particular para crear, interpretar y difundir sus obras artísticas.

Asimismo, en segundo lugar, recordamos que esta interpretación jurisprudencial fue confirmada en varias sentencias posteriores y adaptada a la libertad artística en Internet. Por ejemplo, en el caso *Pravoye Deloe y Shtekel c. Ucrania*⁴⁴, el Tribunal recordó la importancia del papel desempeñado por Internet en el ámbito de las actividades mediáticas profesionales y en el ejercicio de la libertad de expresión, levantando las diferencias del régimen de la reproducción de los materiales sacados de la prensa escrita y de Internet. Siguiendo su jurisprudencia tradicional, el Tribunal acabó declarando que el Estado ucraniano había vulnerado la libertad de expresión porque las reglas ucranianas que regula, la utilización por los periodistas de informaciones sacadas de Internet “no presentaban las garantías adecuadas y no permitían a los recurrentes prever de manera suficiente las consecuencias eventuales de la publicación por ellos de este tipo de materiales”⁴⁵.

En definitiva, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos atribuye gran importancia a la libertad de expresión y todavía más en el contexto de las nuevas tecnologías, pues como lo dijo en el caso *Times Newspapers Ltd c. Reino Unido*, “gracias a su accesibilidad y a su capacidad de guardar y difundir grandes cantidades de datos”, los sitios Internet contribuyen ampliamente a facilitar la libertad de expresión de sus usuarios, así como la comunicación de las informaciones⁴⁶.

⁴³ TEDH, 24 de mayo de 1988, *Müller y otros c. Suiza*, Serie A vol. 133, §27, in *Les Grands arrêts de la Cour européenne des droits de l’Homme*, Paris, P.U.F., 2a ed., 2004, com. n°50.

⁴⁴ TEDH, 5 de mayo de 2011, *Pravoye Delo y Shtekel c. Ucrania*, n° 33014/05

⁴⁵ TEDH, 5 de mayo de 2011, *Pravoye Delo y Shtekel c. Ucrania*, n° 33014/05 in “Note d’information sur la jurisprudence de la Cour”, n°141, 2011, p. 20.

⁴⁶ TEDH, 10 de marzo de 2009, *Times Newspapers Ltd c. Reino Unido*, n° 3002/03, §27.



2.2. La protección de la libertad artística aplicada al contexto tecnológico en Francia: un principio a valor constitucional

Siguiendo la misma línea interpretativa que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Consejo Constitucional francés le dio también a la libertad artística el valor de la libertad de expresión, es decir valor constitucional, al ser la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano un texto de alcance constitucional, incluido en la Constitución francesa de 1958. Asimismo, en su decisión del 10 de junio de 2009⁴⁷, el Consejo Constitucional francés aplicó el derecho a la libertad de expresión al nuevo entorno tecnológico.

Por una parte, el Consejo Constitucional francés afirmó en esta decisión que “considerando que según los términos del artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, “La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más valiosos del hombre (...), que en el estado actual de los medios de comunicación y teniendo en cuenta el desarrollo generalizado de los servicios de comunicación al público en línea así como la importancia tomada por estos servicios para la participación a la vida democrática y la expresión de las ideas y de las opiniones, ese derecho implica la libertad de acceder a estos servicios”⁴⁸. Esta idea fue retomada por los jueces de Estrasburgo en el caso *Yildirim c. Turquía*⁴⁹, hace por lo tanto poco tiempo que se le otorga a Internet esta relevancia respecto a la libertad de expresión y, por consiguiente, a la libertad de creación y de expresión artística.

Por otra parte, en esta misma decisión de 10 de junio de 2009 relativa a la Ley Hadopi, el Consejo Constitucional no sólo afirma que el acceso a Internet entra en el ámbito del derecho constitucional de expresarse y comunicarse libremente, sino que entiende que este derecho implica la libertad de acceso a Internet⁵⁰. En efecto, la aparición de las nuevas tecnologías y especialmente la *Web 2.0*, los blogs o el correo electrónico, ha dado lugar a la aparición de nuevas formas de expresarse libremente, en particular a través de su arte.

⁴⁷ Consejo Constitucional, Decisión n°2009-580 DC de 10 de junio de 2009.

⁴⁸ Consejo Constitucional, Decisión n°2009-580 DC de 10 de junio de 2009, cons. 12.

⁴⁹ TEDH, 18 de diciembre de 2012, *Yildirim c. Turquía*, n°63111/10, §54, en: <http://hudoc.echr.coe.int/> [visitado el 9.03.2014].

⁵⁰ Consejo Constitucional, Decisión n°2009-580 DC de 10 de junio de 2009, cons. 12.



III. LAS BARRERAS A LA LIBERTAD ARTÍSTICA: CONFLICTOS CON OTROS INTERESES Y LA CENSURA EN LA WEB

1. El conflicto entre la libertad artística y otros intereses individuales y colectivos

1.1. La libertad artística ante el artículo 10.2 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos y otros intereses individuales

La libertad de creación y de expresión artística se garantiza por el Convenio Europeo de los Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y los derechos de propiedad intelectual, como lo hemos visto *supra*, pero no es una libertad absoluta. En efecto, en el caso *Vereinigung Bildender Künstler c. Austria*⁵¹ que trataba de la prohibición de una exposición de fotos consideradas ultrajantes, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró que “el artista y aquellos que promueven sus obras no escapan de las posibilidades de limitación prevista en el segundo párrafo del artículo 10”⁵².

En primer lugar, las medidas restrictivas de la libertad de expresión y la libertad de creación artística deben respetar los criterios inscritos en el artículo 10 §2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁵³. En el caso *Pravoye Deloe y Shtekel c. Ucrania*⁵⁴, justo antes de insistir en el papel que desempeña Internet para la libertad de expresión y el acceso a la información, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos expresa esta reserva importante: “La comunicación online y su contenido corren más riesgo que la prensa de atentar contra el ejercicio y disfrute de los derechos y libertades fundamentales, en particular el derecho al

⁵¹ TEDH, 25 de enero de 2007, *Vereinigung Bildender Künstler c. Austria*, n°68354/01.

⁵² TEDH, 25 de enero de 2007, *Vereinigung Bildender Künstler c. Austria*, n°68354/01, §26.

⁵³ OETHEIMER, M., “La liberté d’expression en Europe – Jurisprudence relative à l’article 10 de la Convention européenne des Droits de l’Homme”, *Dossiers sur les droits de l’homme*, n°18, ed. du Conseil de l’Europe, 2006, p. 7.

⁵⁴ TEDH, 5 de mayo de 2011, *Pravoye Delo y Shtekel c. Ucrania*, n° 33014/05.



respeto de la vida privada”⁵⁵. De esta manera, el Tribunal expresa una cierta desconfianza respecto a Internet y restringe la libertad de expresión cuando existe un conflicto con el derecho a la vida privada⁵⁶.

En segundo lugar, cuando el Tribunal se enfrenta ante una situación de conflicto entre la libertad de expresión (art. 10 CEDH) y otros derechos fundamentales como el derecho a la vida privada, a la intimidad o a la reputación (art. 8 CEDH), éste realiza una ponderación de los intereses para comprobar si puede ser alcanzado un punto de equilibrio entre los derechos y libertades en conflicto, como en el caso *Lindon, Otchakovsky-Laurens y July c. Francia*⁵⁷. De hecho, la libertad de creación no autoriza a los autores que difamen personajes históricos o públicos, pues afecta a la creación literaria y cinematográfica y, por lo tanto, la difamación constituye uno de los límites de la libertad de creación.

En efecto, en este caso, antes de ser planteado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la más alta jurisdicción francesa, la *Cour de Cassation* afirmó que “la libertad de expresión, protegida por el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, no es absoluta, la protección de la reputación de los demás, mencionada en el artículo 10.2 del Convenio, puede limitar esta libertad”⁵⁸, condenando al autor y al editor de la novela polémica. Esta condenación fue recurrida ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que afirmó que “las medidas tomadas contra los recurrentes no son desproporcionadas respecto al objetivo legítimo perseguido”⁵⁹. Aquí también, el Tribunal de Estrasburgo prefiere restringir la libertad de expresión para la protección de la reputación y la vida privada de los individuos que se ven perjudicados en sus derechos más íntimos.

⁵⁵ TEDH, 5 de mayo de 2011, *Pravoye Delo y Shtekel c. Ucrania*, n°33014/05, § 63.

⁵⁶ TRÉGUER, F., cit., p.11.

⁵⁷ TEDH, 22 de octubre de 2007, *Lindon, Otchakovsky-Laurens y July c. Francia*, n°21279/02,

⁵⁸ Cass. Crim., 27 de noviembre de 2001, *pourvoi n°00-86106*.

⁵⁹ PIGNARD, I., cit., p. 338-339.



1.2. La libertad artística y los derechos de autor: ¿derechos complementarios o en conflicto?

La cuestión de saber si la libertad de creación y de expresión artística y los derechos de autor son complementarios o contradictorios entra a menudo en los debates doctrinales y jurisprudenciales. Por eso, investigaremos si son compatibles o no.

En primer lugar, no cabe duda de que la libertad de creación del artista le permite expresar plenamente su personalidad, y asegura entonces la originalidad de la obra, condición de la protección por el derecho de autor, lo que puede hacernos pensar que estos dos derechos fundamentales son complementarios. La libertad artística es un “requisito previo indispensable del ejercicio pleno del derecho de autor”⁶⁰. Sin libertad artística, se pierde la originalidad de las creaciones y los derechos de autor pierden su efectividad⁶¹. No sólo la libertad de creación constituye un soporte fundamental al derecho de autor, sino que también el derecho de autor aparece como una garantía de la libertad del artista. En efecto, en Francia, la propiedad literaria y artística permite al creador conseguir una remuneración de la explotación de su obra, lo que le permite también tener más autonomía artística⁶².

Por tanto, el derecho de autor, que proporciona al creador medios de subsistencia, también es un seguro de su libertad de creación futura y le incitará a seguir creando⁶³. El Profesor Dany COHEN lo resume de la siguiente manera: “la reducción del riesgo de precariedad material para el autor esboza los medios de la libertad futura”⁶⁴. Parece evidente de esta manera que existe una interdependencia entre el derecho de autor y la libertad artística.

⁶⁰ KONSTANTINOV, E., “Le droit d’auteur et le droit à la culture”, in *Droits d’auteur et droits de l’Homme*, Actes du Colloque de los 16 y 17 de junio de 1989, Paris, INPI, 1990, p. 39.

⁶¹ ZOLLINGER, A., cit., p. 243.

⁶² DAVIES, G., *Copyright and the public interest*, IIC Studies : Studies in industrial property and copyright law, vol. 14, Weinheim : VCH, 1991, p. 173; trad. aprox.: El copyright sirve de recompensa financiera de su obra, su independencia artística y su derecho de crear y de publicar según su propia voluntad y conciencia están garantizadas. Los métodos alternativos de recompensa de los creadores, como el mecenazgo, sea del Estado o privado, son portadores de un riesgo de control o de censura”.

⁶³ ZOLLINGER, A., cit., p. 245.

⁶⁴ COHEN, D., “La liberté de créer”, in *Droits et libertés fondamentaux*, bajo la dirección de CABRILLAC, R., FRISON-ROCHE, M.-A. y REVET, T., Paris, Dalloz, 4ª ed., 1997, p.336.



En segundo lugar, es menester insistir en que la libertad artística y el derecho de autor también son susceptibles de entrar en conflicto el uno con el otro. En verdad, cuando el derecho de autor y la libertad artística son respectivamente reivindicados por sujetos distintos, el artista puede ver su libertad de creación limitada por la protección de las obras anteriores acogiendo al derecho de autor, no pudiendo libremente incluir la obra artística de otra persona en su propia creación. En esta situación, el derecho de autor prima sobre la libertad artística. Por tanto, el creador, si quiere volver a utilizar la obra artística anterior de otro que goza de una propiedad exclusiva, deberá tener la autorización del titular de los derechos y será vinculado por ella, en el sentido de que la explotación de la obra segunda no podrá salir del marco definido por esta autorización⁶⁵. En el mismo sentido, se dice que “ningún creador subsiguiente, habiendo creado sin la autorización adecuada a partir de la creación de otro (...) podrá invocar su libertad de expresión, su libertad de creación o su propio derecho moral para impugnar la acción del creador antecedente”⁶⁶.

Sin embargo, esta jerarquía entre ambos derechos no es absoluta: el autor no puede privar al creador ulterior de cierto margen de libertad por la invocación excesiva del derecho al respeto de la obra primera. Es por lo tanto necesario buscar un equilibrio entre ambos derechos para que al mismo tiempo que los artistas se vean protegidos por obras ya realizadas, futuros artistas también puedan inspirarse de las obras existentes y dar rienda suelta a su creatividad.

2. Los regímenes de control de las obras de intelecto en Francia

2.1. La censura: ¿una ficción jurídica o una amenaza persistente?

El impacto más importante de las nuevas tecnologías basadas en la digitalización y en las nuevas formas de transmisión de la señal ha consistido en la multiplicación de la capacidad de transmisión y con ello en la ruptura de un

⁶⁵ Cass. Civ. 1ère, 9 de febrero de 1994, *RIDA* 3/1994, p. 335, apostilla GAUTIER, P.-Y., in ZOLLINGER, A., cit., p. 251.

⁶⁶ GAUDRAT, P., *Rép. Civ. Dalloz., V° Propriété littéraire et artistique (1° propriété des créateurs)*, 2005, n°79.



gran número de barreras a la creación de medios de comunicación de masas que ahora pueden no encontrar tales limitaciones⁶⁷. Veremos pues cómo la censura sigue siendo una cuestión de actualidad tanto en el nuevo entorno tecnológico y cuales son los motivos de censura en la era digital.

En primer lugar, en el asunto *Yildirim c. Turquía*⁶⁸ de 18 de febrero de 2012, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos hizo referencia en la sección de “Legislación y práctica internacionales” a una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la que tuvo que enfrentarse a la cuestión de la “utilización de dispositivos de filtrado de bloqueo” como “medida ordenada por una autoridad judicial para evitar infracciones legales”⁶⁹. Se trata del caso de *Scarlet Extended SA c. la Société belge des auteurs compositeurs et éditeurs*⁷⁰. Por tanto, parece ser que el bloqueo y el cierre de páginas web se han transformado en nuevas formas de censura en la era digital cuando vulneran otros derechos fundamentales como la protección de datos o la confidencialidad de las comunicaciones. Sin embargo, el Tribunal de Luxemburgo privilegió las libertades de expresión y de información frente a la protección de la propiedad intelectual⁷¹, al considerar que se oponía al derecho de la Unión Europea.

En segundo lugar, en el asunto *Pravoye Deloe y Shtekel c. Ucrania*⁷² ya citado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos recordó que no podemos tratar a la red electrónica de la misma manera que la prensa, pues las comunicaciones en línea son susceptibles de alcanzar a un mayor número de personas y sus contenidos pueden perjudicar el ejercicio de derechos y libertades fundamentales⁷³. Sin embargo, nos podemos dar cuenta de que los motivos de cierre de páginas Web no son tan diferentes de las previstas para los medios de expresión tradicionales: la protección de la infancia, y la protección del orden público y de la moralidad. En efecto, sigue vigente hoy el artículo 10 de la

⁶⁷ QUADRA-SALCEDO, T., cit., p. 794.

⁶⁸ TEDH, 18 de diciembre de 2012, *Yildirim c. Turquía*, nº63111/10, §54, en: <http://hudoc.echr.coe.int/> [visitado el 6.03.2014].

⁶⁹ GARCÍA MORALES, M. J., “La prohibición de la censura en la era digital”, *Teoría y Realidad Constitucional*, nº13, 2013, p. 262.

⁷⁰ TJUE, Sala tercera, 24 de noviembre de 2011, *Scarlet Extended SA c. la Société belge des auteurs compositeurs et éditeurs*, C-70/10, §36, en <http://curia.europa.eu/> [visitado el 12.03.2014]

⁷¹ GARCÍA MORALES, M. J., cit., p. 263.

⁷² TEDH, 5 de mayo de 2011, *Pravoye Delo y Shtekel c. Ucrania*, nº 33014/05.

⁷³ TEDH, 5 de mayo de 2011, *Pravoye Delo y Shtekel c. Ucrania*, nº 33014/05, §63.



Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que dispone que “Nadie debe ser incomodado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre y cuando su manifestación no perturbe el orden público establecido por la Ley”.

Por tanto, como una obra artística que se ve privada de publicación en medios de expresión otros que las nuevas tecnologías, por analogía se ve impedida de difusión en Internet. Igualmente, en el ámbito europeo, el Tribunal de Estrasburgo suele dejar a los Estados el margen de apreciación para juzgar de la existencia de una “necesidad social imperiosa” para justificar la injerencia del Estado⁷⁴, al considerar por ejemplo en el caso Müller c. Suiza⁷⁵ que la confiscación de las obras artísticas no violaba el Convenio Europeo de los Derechos Humanos, si estaba limitada en el tiempo y dejaba espacio para las solicitudes de reexamen⁷⁶. En definitiva, ante un conflicto de este alcance, el juez europeo privilegia la protección de la moral y del orden público a la libertad artística, favoreciendo así la censura en las nuevas tecnologías.

2.2. Las restricciones a la libertad creación y de expresión artística en Francia: De la Ley DADVSI a la Ley Hadopi II

En Francia, al igual que en España, se ha tardado mucho en transponer la Directiva 2001/29/CE de 22 de mayo de 2001, relativa a los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información. De 2006 a 2009, se redactaron tres leyes diferentes con el objetivo del legislador francés de llegar a sus fines, sobre todo logrando a imponer el sistema de la respuesta gradual, rechazado reiteradamente por el Consejo Constitucional.

En primer lugar, el 1 de agosto de 2006 entró en vigor la Ley de transposición de la directiva, conocida como DAVDSI (siglas francesas correspondientes a Derechos de Autor y Derechos Afines en la Sociedad de la Información). Esta ley también aprovecha para pronunciarse sobre la legalidad de los intercambios de archivos en Internet, sancionando el hecho de fabricar, incitar

⁷⁴ LECUYER, Y., *Mémento de la jurisprudence de la CEDH*, Paris, Hachette Livre, 2012, p. 494.

⁷⁵ TEDH 24 de mayo de 1988, Müller y otros c. Suiza, n° 10737/84.

⁷⁶ TEDH 24 de mayo de 1988, Müller y otros c. Suiza, n° 10737/84, § 34.



a la utilización o poner a disposición del público un software cuya función primordial sea facilitar el intercambio ilegal en línea de obras o prestaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual. En 2002, la Ministra de Cultura encargó un estudio para proponer una modalidad de “respuesta gradual”, conocido como el Informe “*Olivennes*” que sirvió de base para la Ley Hadopi.⁷⁷ Este informe prevé “la intervención de una autoridad pública, responsable de notificar tras “queja” a los derechohabientes, los internautas infractores y, en su caso, de sancionar ella misma, o transmitir el caso al tribunal competente para la determinación de la sanción correspondiente”, como alternativa. No obstante, el Consejo Constitucional declaró inconstitucionales los artículos que autorizaban la suspensión del acceso a Internet, sin decisión judicial⁷⁸.

A continuación, el 12 de junio de 2009, se promulgó la primera ley Hadopi o Ley “*Création et Internet*” que creó una autoridad pública independiente encargada de vigilar los derechos de autor en Internet⁷⁹ y consagró el sistema de respuesta gradual, mecanismo progresivo de aviso a los internautas que efectúen descargas ilícitas, de los peligros que éstas representan para la creación artística, y de la posible incoación del procedimiento sancionador ante la HADOPI⁸⁰ en caso de efectuar dichas descargas ilícitas. Esta ley impone también un deber de vigilancia de acceso a Internet como lo plantea ahora el artículo L. 336-3 del Código de Propiedad⁸¹.

En último lugar, el 29 de octubre de 2009 fue promulgada la segunda ley Hadopi⁸². Esta ley tiene como principal objetivo restablecer la última etapa del mecanismo de la respuesta gradual, a saber, la suspensión del acceso a Internet,

⁷⁷ ESTEVE PARDO, M. A., *Cuestiones de actualidad sobre propiedad intelectual, iniciativas legales frente a las descargas ilegales en Internet y consecuencias del “caso Padawan” sobre la compensación equitativa por copia privada*, ed. Tirant monografía 864, Valencia, 2013, p. 22.

⁷⁸ Conseil Constitutionnel: Décision n°2009-580 DC du 10 juin 2009.

⁷⁹ Esta autoridad se llama la HADOPI (Alta Autoridad por la Difusión de Obras y las Protección de Derechos en Internet o en francés Haute autorité pour la diffusion des œuvres et la protection des droits sur Internet).

⁸⁰ ESTEVE PARDO, M. A., cit., p. 25.

⁸¹ Código de la Propiedad Intelectual, art. L. 336-3, en <http://www.legifrance.gouv.fr/> [visitado el 10.3.2014]: “*El titular del acceso a los servicios de comunicación pública en línea tiene el deber de velar para que el acceso a Internet no se utilice para reproducir, representar, ofrecer o comunicar públicamente obras o proyectos protegidos por derechos de autor o por derechos afines sin contar con la autorización de los titulares de los derechos (...) cuando ésta sea requerida*”

⁸² Ley n°2009-1311 de 28 de octubre de 2009 (Hadopi2) relativa a la protección penal de los derechos de autor en Internet.



censurada por el Consejo Constitucional. Esta nueva ley prevé que el procedimiento sancionador incumbe a la autoridad judicial y no a la autoridad administrativa⁸³. No obstante, a pesar de verse suprimida otra vez esta sanción de suspensión del acceso a Internet por el Consejo Constitucional el 9 de julio de 2013, se está planteando desde el inicio de 2013 un nuevo proyecto de “*Loi sur la création*”⁸⁴, que pretende consagrar el traslado de la respuesta gradual de la Hadopi al Consejo Superior de Audiovisual. El Estado francés parece pues muy determinado en querer restringir la libertad de creación y de expresión artística, al imponer a los internautas un sistema de control constante para proteger los derechos de autor ya existentes.

⁸³ ESTEVE PARDO, M. A., cit., p. 22.

⁸⁴ La Quadrature du Net, « Chronologie », en <http://www.laquadrature.net/fr/hadopi> [visitado el 14.03.2014].



CONCLUSIONES

El objetivo de este trabajo era responder a dos interrogantes principales: ¿el derecho a la libertad de creación y de expresión artística constituye un derecho fundamental? Y ¿cuál es el impacto de las nuevas tecnologías sobre este derecho? Estas dos cuestiones, ambas, temas importantes de actualidad, fueron analizadas en estrecha correlación y de manera indisociable a lo largo de este estudio.

Por una parte, la libertad de creación y de expresión artística es esencial a la sociedad. Se trata de preservar, de permitir y de favorecer las creaciones y producciones artísticas, para animar a los artistas a seguir creando e innovando en nuevas técnicas de arte gracias a las nuevas tecnologías. La libertad artística, tanto de creación como de expresión, se protege por numerosas disposiciones legislativas o internacionales (en particular la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y el Convenio Europeo de los Derechos Humanos), aunque ningún texto hace una referencia explícita a ella.

Por otra parte, el derecho de la libertad artística ha sido desarrollado casuísticamente por la jurisprudencia tanto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como del Consejo Constitucional francés, y se hizo derecho fundamental y constitucional (en el caso francés), al ser incluido en el derecho fundamental de la libertad de expresión y garantizado por el artículo 10 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos.

Sin embargo, la libertad artística no es un derecho absoluto. Ya se preveían unas fronteras a esta libertad en el apartado segundo del artículo 10 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos, pero las restricciones concretas admisibles fueron determinadas por la jurisprudencia, tales como la protección de la vida privada o la protección del orden público y de la moralidad. También se habla mucho en la actualidad del nuevo tipo de censura que se manifiesta contra la libertad artística en el contexto de las nuevas tecnologías, con el eventual cierre de páginas web o bloqueo de contenidos en la Web si se vulneran derechos de autor u otros derechos fundamentales.

En definitiva, es indispensable buscar un equilibrio entre la libertad artística y los distintos intereses que entran en conflicto, en particular el derecho



de autor o el *copyright* tanto en los medios de comunicación audiovisuales como en las distintas redes sociales, así como las galerías virtuales que permiten a los artistas darse a conocer.

En esta controversia, surge en 2008 la asociación de *La Quadrature du Net*, organización no gubernamental, que pretende defender la libertad de expresión en Internet, promoviendo una adaptación de la legislación y europea que sea fiel a los valores del desarrollo de Internet, sobre todo “la libre circulación del conocimiento”⁸⁵. En este sentido, esta asociación interviene en los debates sobre la libertad de expresión (incluyendo como lo hemos visto la libertad artística), los derechos de autor y la regulación del sector de las telecomunicaciones. Esta asociación está en contra claramente a la Ley Hadopi, al considerar que Hadopi se ha convertido en “sinónimo de oscurantismo de los partidarios de un derecho de autor maximalista, totalmente inadecuado para la era digital”, que se niegan a ver que el intercambio de las obras culturales en la Web es la base misma de la cultura y la creación⁸⁶. Por tanto, están a favor de la derogación de la Ley Hadopi.

No obstante, ¿un Internet sin límite y sin control no sería peligroso aún para los mismos artistas y nuevos creadores? ¿cómo se puede proteger al derecho de libertad artística si no existe ningún control? He aquí el dilema y el reto al que debe enfrentarse el Derecho.

⁸⁵ La Quadrature du Net, sitio Web oficial, “Qui sommes-nous?”, *Qu’est-ce que la Quadrature du Net?* en <http://www.laquadrature.net/fr/hadopi> [visitado el 14.03.2014].

⁸⁶ La Quadrature du Net, sitio Web oficial, “HADOPI” en <http://www.laquadrature.net/fr/hadopi> [visitado el 14.03.2014].



BIBLIOGRAFÍA

1. Tratados, manuales, obras generales

- CASAS BAAMONDE, M.E., PIÑERO BRAVO-FERRER, M.R., *Comentarios de la Constitución Española*, ed. Tirant lo Blanch, 2008.
- LEBRETON, G., *Libertés publiques et droits de l’homme*, Armand Colin, 8a ed., 2009.
- LECUYER, Y., *Mémento de la jurisprudence de la CEDH*, Paris, Hachette Livre, 2012.
- LUCAS, A., *Propriété littéraire et artistique*, Paris, Dalloz, 2010.
- MORANGE, J., *La déclaration des droits de l’Homme et du citoyen*, Paris, PUF, Que sais-je ? n°2408, 1988.
- SUDRE, F., *La convention européenne des droits de l’Homme*, Paris, PUF, Que sais-je ? n°2513, 4a ed., 1997.

2. Monografías, tesis, obras especializadas

- ESTEVE PARDO, M. A., *Cuestiones de actualidad sobre propiedad intelectual, iniciativas legales frente a las descargas ilegales en Internet y consecuencias del “caso padawan” sobre la compensación equitativa por copia privada*, ed. Tirant monografía 864, Valencia, 2013.
- GAUDRAT, P., Rép. Civ. Dalloz., V° Propriété littéraire et artistique (1° propriété des créateurs), n°79, 2005.
- OGANOV, G., *Le socialisme et la liberté de création*, ed. de la agencia de prensa Novosti, Moscou, 1975.
- PIGNARD, I., “La liberté de création”, Tesis de doctorado, Nice, 2013.
- TRICOIRE, A., *Petit traité de la liberté de création*, ed. La Découverte, Paris, 2011.
- ZOLLINGER, A., *Droits d’auteur et droits de l’Homme*, Tesis de doctorado, Poitiers, ed. Université de Poitiers, 2008.

3. Artículos doctrinales

- COHEN, D., “La liberté de créer”, in *Droits et libertés fondamentaux*, bajo la dirección de CABRILLAC, R., FRISON-ROCHE, M.-A. y REVET, T., Paris, Dalloz, 4ª ed., 1997.
- DOCQUIR, P.-F., “Contrôle des contenus sur Internet et liberté d’expression au sens de la Convention européenne des droits de l’homme”, mayo de 2002.
- DUPUY, R. J., « La protection et les limites de la liberté d’expression de l’artiste dans la société européenne », RDH 1974, VII, 1974.
- GARCÍA MORALES, M. J., “La prohibición de la censura en la era digital”, *Teoría y Realidad Constitucional*, n°13, 2013.
- GINSBURG, Jean, « Histoire de deux droits d’auteurs : la propriété littéraire et artistique dans la France et l’Amérique révolutionnaires », RIDA n°47, 1991.



- HIANCE, M., « La propriété industrielle, un outil de développement économique, in La propriété intellectuelle en question(s), Litec, 2006.
- KONSTANTINOV, E., “Le droit d’auteur et le droit à la culture”, in *Droits d’auteur et droits de l’Homme*, Actes du Colloque de los 16 y 17 de junio de 1989, Paris, INPI, 1990.
- MINTEGUÍA ARREGUI, I., “Análisis del contenido del derecho fundamental de libertad de producción y creación artística y literaria”, en *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, ed. Dykinson, 2005.
- OETHEIMER, M., “La liberté d’expression en Europe – Jurisprudence relative à l’article 10 de la Convention européenne des Droits de l’Homme”, *Dossiers sur les droits de l’homme*, n°18, ed. du Conseil de l’Europe, 2006.
- QUADRA-SALCEDO, T., “Los derechos y las libertades de expresión, información y comunicación audiovisual en el nuevo entorno tecnológico” en el Libro Homenaje al Profesor Enrique Gómez Reino, 2009.
- STROWEL, A.; TULKENS, F., “Droit d’auteur y liberté d’expression”, Larcier, 1ª ed., 2006.
- TRÉGUER, F., “Internet dans la jurisprudence de la Cour Européenne des Droits de l’Homme”, *Revue des droits et libertés fondamentaux*, 2013.
- VERDUSSEN, M., « Les droits de l’homme et la création artistique », en *Les droits de l’homme au seuil du troisième millénaire. Mélanges en hommage à Pierre Lambert*, Bruylant, Bruxelles, 2000.
- WERRA, J., “Liberté de l’art et droit d’auteur”, *Media Lex* 3/01, 2001.

4. Otros: artículos no jurídicos

- ALCALÁ MELLADO, J. R., “Debate e investigación – Creación en Internet: los nuevos museos de arte”, PH46, 2003.
- BELLIDO GANT, M. L., “Arte digitalizado y arte digital: manifestaciones artísticas en la era digital”, *Ars Longa*, 12, 2003.
- Diccionario enciclopédico de historia Mourre, 1996.
- LEINER, B., “A brief History of the Internet”, 2003.
- LÓPEZ MARTÍN, E., “Twitter como argumento, herramienta y soporte para la producción artística contemporánea”, *Revista d’Humanitats*, ISSN 2013-7761, Vol.6, 2012.
- MARCHÁN, J., “Nuevas tecnologías: choque de generaciones y teatro científico”, *Nuevos Proyectos del Teatro Real de Madrid*, n°9, 2008.
- MINISTERIO DE LOS ASUNTOS EXTERIORES, “La libertad de expresión en los medios de comunicación de Francia”, 2006.
- PEIRANO, M. y ZAS MARCOS, M., “¿Es legal publicar el ‘selfie’ de los Oscar?”, *El País*, 2014.
- SARRIUGARTE GÓMEZ, I., “Hacia un arte desterritorializado – La influencia de Internet en el proceso de globalización del arte”, en *Taula, Quaderns de pensament*, n°38, 2004.



ANEXOS

1. Sentencias y decisiones citadas

Consejo Constitucional, Decisión n°84-181 DC de 11 de octubre de 1984 relative à la Loi visant à limiter la concentration et à assurer la transparence financière et le pluralisme des entreprises de presse. Necesidad de una verdadera pluralidad e independencia de los medios de comunicación.

STEDH, de 24 de mayo de 1988: Caso Müller y otros c. Suiza. Reconocimiento en el ámbito europeo de que la libertad de expresión engloba la libertad de expresión artística.

STEDH, de 25 de enero de 2007. Caso Vereinigung Bildender Künstler c. Austria. Libertad artística sometida a los criterios inscritos en el artículo 10 §2 de la Convención Europea de los Derechos Humanos.

Cour de Cassation, 1re civ., 30 de enero 2007. Inclusión de la libertad artística en la libertad de expresión.

STEDH, de 22 de octubre de 2007. Caso Lindon, Otchakovsky-Laurens y July c. Francia. La difamación como límite a la libertad artística.

STC 51/2008, de 14 de abril de 2008. Extensión de la protección acentuada de la libertad de expresión a la libertad literaria y artística.

STEDH, de 10 de marzo de 2009: Caso Times Newspapers Ltd c. Reino Unido: Importancia del acceso del público a Internet para el buen ejercicio de la libertad de expresión.

Consejo Constitucional, Decisión n°2009-580 DC de 10 de junio de 2009 sur la loi HADOPI. La libertad de expresión en los medios de comunicación en línea implica la libertad de acceder a estos servicios.

STJUE, Sala tercera, de 24 de noviembre de 2011: Caso Scarlet Extended SA c. la Société belge des auteurs compositeurs et éditeurs (SABAM). Primacía de las libertades de expresión y de información frente a la protección de la propiedad intelectual.

STEDH, de 5 de mayo de 2011: Caso Pravoye Delo y Shtekel c. Ucrania: Riesgo de que el perjuicio causado por las comunicaciones en Internet sea mayor que en la prensa. Primacía de la libertad de expresión ante falta de informaciones permitiendo conocer las consecuencias eventuales de una publicación en Internet.

STEDH, de 18 de diciembre de 2012: Caso Yildirim c. Turquía. Importancia del papel de Internet en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.



2. Leyes citadas

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 26 de agosto de 1789. Proclamación de derechos a vocación universal, en particular la libertad de comunicación de opiniones y pensamientos.

Loi du 29 juillet 1881 sur la Liberté de la Presse. Independencia de la prensa escrita respecto al Estado.

Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948. Reconocimiento derecho a la libertad de expresión en el artículo 19.

Convenio Europeo de los Derechos Humanos, de 3 de septiembre de 1953. Consagración de la libertad de expresión en el artículo 10 §1.

Pacto de la ONU relativo a los Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966. Reconocimiento expreso de la libertad artística como componente de la libertad de expresión en el artículo 19.2.

Carta de Derechos Fundamentales de la Unión europea, de 7 de diciembre de 2000. Reconocimiento de la libertad artística en el artículo 13.

Ley DADVSI (Derechos de Autor y Derechos Afines en la Sociedad de la Información), de 1 de agosto de 2006. Ley francesa que transpone la Directiva 2001/29/CE de 22 de mayo de 2001, relativa a los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información.

Loi n°2009-669 du 12 juin 2009 relative à la Diffusion et à la Protection de la Création sur Internet. Protección de la creación artística en Internet. Primera ley Hadopi.

Ley n°2009-1311 de 28 de octubre de 2009, relativa a la Protección Penal de los Derechos de Autor en Internet. Segunda ley Hadopi. Mecanismo de la respuesta gradual.